

LA PROTECCION DEL AGUA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, COMO BIEN INDISPENSABLE PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA POBLACION CIVIL

José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto

Doctor en Derecho.General Consejero Togado ®

Director del Centro de Estudios de Derecho

Internacional Humanitario de la Cruz Roja

SUMARIO

I. Introducción. II. La protección del medio ambiente natural por el Derecho Internacional Humanitario. A El criterio ecológico. B. La protección penal del medio ambiente natural. III. La protección del agua como bien indispensable para la supervivencia de la población civil. A. Consideraciones generales. B. La protección del agua por el Derecho Internacional Humanitario. 1. Determinaciones previas. 2. Prohibición de determinadas armas o métodos de conducción de la acción hostil. 3. El agua como elemento indispensable para la vida de las personas protegidas. 4. La protección de los protectores y la función de los órganos de protección civil en los conflictos armados.

I. INTRODUCCION

La defensa de la dignidad intrínseca de todo ser humano, que integra el núcleo irreductible del Derecho Internacional Humanitario (en lo sucesivo DIH) y de los Derechos Humanos (DD.HH.), ha presidido el proceso de humanización del Derecho Internacional¹ en el que ha sido decisiva la aportación del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Ahora bien, los conflictos armados y la violencia indiscriminada siguen amenazando la integridad física y la seguridad de un sinnúmero de personas y minando los esfuerzos desplegados para lograr una paz y una estabilidad duraderas en el mundo.

¹ M. Pérez González, “El Derecho Internacional Humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto”, en *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007, pp. 30 y ss.

La población civil es, pese a los esfuerzos de los agentes humanitarios y al desarrollo de las normas internacionales, la principal víctima de los conflictos armados actuales. Y ello no solo por los efectos incidentales de las armas modernas, en muchos casos tan eficaces como indiscriminadas, sino – en buena parte – porque las personas civiles se han convertido en el objetivo mismo de la acción bélica.

Y es indudable que la protección de la población civil guarda estrecha relación con la regulación de los medios y modos de combatir² que forma parte del moderno Derecho Internacional Humanitario (DIH) y con determinadas prohibiciones como la de causar daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural.

El *Principio de limitación de medios y modos de combatir*, fundamental en el DIH, prescribe que se prohíbe la utilización de armas y métodos de combate de tal índole que puedan causar males superfluos, sufrimientos innecesarios o daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural, pérdidas inútiles o daños excesivos.

En la XXX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 2007) se precisaron las mayores amenazas³ actuales al DIH y a los DD.HH. de los grupos más vulnerables, entre las que se menciona –en primer lugar- el deterioro ambiental y el cambio climático. Para hacer frente a estos desafíos se estableció, como prioridades de nuestro Movimiento Internacional: el compromiso de solidaridad a favor de los grupos más vulnerables, el incremento del trabajo voluntario y el aumento de la confianza de las víctimas en nuestra acción humanitaria.

II. LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A. EL CRITERIO ECOLOGICO

1. Consideraciones generales

² J. L. DOMENECH OMEDAS, “Limitaciones al empleo de medios y metodos de combate: armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados. Residuos explosivos de guerra y proliferación de armas ligeras”, en *Derecho Internacional Humanitario*, ob. cit, pp. 311 y ss. Ver también, Pueyo Losa, Jorge, Jorge Urbina, Julio (Coords.), *El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacional en transición*, Tórculo Eds. Santiago de Compostela, 2002.

³ CICR, *El Derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos*. Informe preparado por el CICR para la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. CICR, Doc. 03/IC/09, 1 de octubre de 2003, 82 págs.

Al lado de las prohibiciones clásicas de causar males superfluos, y sufrimientos innecesarios o daños indiscriminados en la conducción de las hostilidades, se establece hoy un nuevo principio: el criterio ecológico.

Antoine BOUVIER⁴ parte de la normas del Derecho internacional del medio ambiente, que se basan en dos principios fundamentales: a) Los Estados tienen la obligación de no causar daños al medio ambiente situado fuera de su jurisdicción territorial, y b) se establece la obligación de respetar el medio ambiente en general. Ahora bien, en caso de conflicto armado, resulta casi imposible excluir completamente los daños al medio ambiente, por lo que se trata de limitarlos sólo en lo posible.

Dejando aparte los convenios que protegen indirectamente el medio ambiente en caso de conflicto armado, se deben citar dos normas de directa aplicación: La Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, aprobada en el marco de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1976 y el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

M. ARRASEN⁵, añade el empleo de algunas otras armas convencionales de efectos inmediatos (municiones explosivas o armas incendiarias) o retardados (minas, trampas o restos de materiales de guerra) y de medios no convencionales (armas bioquímicas o nucleares).

El artículo 35.3 del Protocolo I de 1977 establece la prohibición general⁶ de emplear “métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar,

⁴ A. BOUVIER, “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 108, noviembre-diciembre de 1991, págs. 603-616. Ph. Antoine, *Derecho Internacional Humanitario y protección del medio ambiente*, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 114 (nov-dic, 1992), pp. 545-567.

⁵ M. ARRASSEN, *Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement* (Conducción de las hostilidades, derecho de los conflictos armados y desarme), Bruylant, Bruselas, 1986.

⁶ R. DOMINGUEZ MATÉS, *La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, en Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005. DE LA MISMA AUTORA: “NEW WEAPONRY TECHNOLOGIES AND INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW: THEIR CONSEQUENCES ON THE HUMAN BEING AND ENVIRONMENT”, EN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (coord.), *The New Challenges of Humanitarian Law in Armed Conflicts. In Honour of Professor Juan Antonio Carrillo-Salcedo*, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, Boston, 2005, 366 pp. Ver también, J. C. GONZALEZ BARRAL, “LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN CASO DE CONFLICTO ARMADO”, en Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis, *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2007.

o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural”.

Dentro de la protección de la población civil (bienes de carácter civil), el artículo 55 dispone que:

- 1.- En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.
- 2.- Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

Otros artículos del citado Protocolo se refieren también a esta protección. Así, el artículo 54 (protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) y el artículo 56 (Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas).

Concluye A. BOUVIER⁷ destacando las diferencias entre el Protocolo I de 1977 y la Convención de 1976. En el primero se prohíbe el recurso a la guerra ecológica y las condiciones de duración, gravedad y extensión (“daños extensos, duraderos y graves”) son acumulativas, mientras que en el segundo se proscriben la llamada guerra geofísica (manipulación de los procesos naturales que pueden provocar fenómenos tales como huracanes, maremotos, terremotos, lluvia ó nieve) y basta que concurra una sola de las condiciones de duración, gravedad o extensión.

Estos daños fueron definidos por E. RAUCH⁸ como “aquellos que pueden comprometer durante un periodo prolongado y permanente la supervivencia de la población civil”.

Como afirma J. de Preux⁹ el medio ambiente natural, al que se refieren las normas humanitarias, es el sistema de interrelaciones indisociables entre los organismos

⁷ A. BOUVIER, “La protección del medio ambiente en período de conflicto armado”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, art. cit., p. 616

⁸ E. Rauch, « Texte de discussion sur le Droit de la Guerre Maritime », en *Revista de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra*, Tomo XXVI-1-2-3, 1987, pp. 128 y 129. Del mismo autor, “Le Droit contemporain de la guerre maritime. Quelques problèmes créés par le Protocole additionnel I de 1977 », en *Revue Générale de Droit International Public*, Tome 89, 1985/4.

⁹ J. de Preux, “Article 35. « Reglas fundamentales », en *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas*

vivos y su entorno inanimado, el equilibrio, permanente o momentáneo, pero relativamente frágil, de fuerzas que se contrapesan mutuamente y que condicionan la vida de los grupos biológicos. Y añade F. Pignatelli¹⁰ que la protección por el DIH se plasma tanto en la interdicción de la *guerra geofísica* como de la *guerra ecológica*. Esta última puede consistir en la grave o importante perturbación, intencional o no, de los equilibrios naturales que permiten la vida y el desarrollo del hombre y de los organismos vivos, perturbación cuyos efectos pueden sentirse durante uno o varios decenios¹¹.

2. Aplicación de los principios del DIH a la protección del medio ambiente natural

Cuatro principios generales del DIH protegen al medio ambiente en caso de conflicto armado, tanto de carácter internacional como no internacional. Son: el principio de distinción, el principio de necesidad militar, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución.

La Norma 43 del “Derecho Internacional Humanitario consuetudinario”¹² establece la aplicación de los citados principios sobre conducción de las hostilidades a la protección del medio ambiente natural.

a) El principio de distinción

Según el principio de distinción¹³ aplicable (debe distinguirse entre los objetivos militares y los bienes civiles)¹⁴, ninguna parte del medio ambiente puede ser atacada a menos que sea un objetivo militar.

de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Tomos I y II, Comité Internacional de la Cruz Roja y Plaza et Janés Editores Colombia, Santa Fé de Bogotá, 2001, pp. 417 y 418

¹⁰ F. Pignatelli Meca, *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código Penal*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2003, p. 346

¹¹ J de Preux, « Article 35. Reglas fundamentales », ob. cit. p. 422

¹² J.M.HENCKAERTS y L. DOSWALD-BECK (Eds.), *Customary International Humanitarian Law* (2 tomos), CICR y Cambridge University Press, 2005, p 161.

¹³ Sobre el principio de distinción, ver J.L. Doménech Omedas, “Limitaciones al empleo de medios...”, en *Derecho Internacional Humanitario*, ob. cit pp. 311 y 312.

¹⁴ El artículo 52.2 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra dispone que: “*En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida*”.

Las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado de 1994, cuya divulgación ha recomendado la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratifican la aplicación de este principio al medio ambiente natural.

Por otra parte, el artículo 2, párrafo cuarto, del Protocolo III de la Convención de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados, relativo a las armas incendiarias, prohíbe atacar con este tipo de armas los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando estos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en si mismos objetivos militares.

Numerosos Manuales Militares y Declaraciones de los Estados¹⁵ recogen la aplicabilidad del principio de distinción al medio ambiente natural.

b) El principio de necesidad militar imperiosa

Por lo que se refiere al principio de necesidad militar imperiosa, se debe hacer referencia a la prohibición de destruir los bienes de la parte adversa, salvo que lo requiera una necesidad militar imperiosa. La Norma 43.B del DIH Consuetudinario establece esta prohibición y su excepción en relación con el medio ambiente natural. Recogen el contenido de esta regla las citadas Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado de 1994, Manuales Militares y Declaraciones oficiales.

Debemos destacar que el Tribunal Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre la licitud o ilicitud del empleo o amenaza de las armas nucleares¹⁶, declaró que el respeto del medio ambiente es uno de los elementos que intervienen en la evaluación de si una acción es conforme con el principio de necesidad.

c) El principio de proporcionalidad

También el principio de proporcionalidad es aplicable al medio ambiente en caso de conflicto armado. En efecto, las normas del DIH prohíben lanzar ataques contra objetivos militares de los que quepa prever que causen daños incidentales al medio

¹⁵ J.M. Heckaerts y L. Doswald Beck, *Customary International Humanitarian Law*, ob.cit. p. 162

¹⁶ J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, “El arma nuclear y el Derecho Internacional Humanitario”, en *Derecho Internacional Humanitario*, ob. cit. p. 450, 457 y 458. Del mismo autor, “El Dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia sobre la licitud del arma nuclear”, en *Revista Española de Derecho Militar*, nº 71, enero-julio 1998, p. 162.

ambiente natural que sean excesivos en relación con la ventaja militar, concreta y directa, prevista. Hay que tener en cuenta, no obstante, que la proporcionalidad no es (por definición) una regla absoluta sino relativa del DIH, pero esto no disminuye en modo alguno su carácter de principio fundamental del DIH.

Este principio es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales, según el DIH Consuetudinario¹⁷. Asimismo en las mencionadas Directrices para la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado se formula el principio de proporcionalidad. Y esta misma regla es aceptada por numerosas Declaraciones estatales.

Tampoco se puede olvidar que en el Manual de San Remo sobre el Derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar¹⁸, de gran importancia para protección del medio ambiente marino, se proclama el principio de proporcionalidad.

Finalmente, el Tribunal Internacional de Justicia¹⁹ en su Opinión Consultiva sobre la licitud o ilicitud del empleo o amenaza de las armas nucleares estableció que, cuando evalúen lo que es necesario y proporcionado para alcanzar sus objetivos militares, los Estados deben tener en cuenta el medio ambiente.

d) El principio de precaución

La Norma 44 del DIH Consuetudinario²⁰ se refiere a los medios y métodos de la acción hostil, en relación con el respeto al medio ambiente. En primer lugar, dispone que en las hostilidades se debe tener en cuenta la necesidad de proteger y preservar el medio ambiente natural. En los comentarios a esta norma²¹ se precisa con acierto que la protección se deriva también del reconocimiento de la necesidad de protección especial del medio ambiente como tal, debido a la concienciación sobre su peligroso deterioro causado por el ser humano.

¹⁷ J.M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, ob.cit. pp. 164 y 165

¹⁸ *Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados en el mar*, Junio 1994, publicado en la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nov-dic-1995, Normas 44 y 46.

¹⁹ T.I.J. *Opinión consultiva de 6 de julio de 1996* sobre “La licitud del recurso a la amenaza o al uso de las armas nucleares”. M. J.CERVELL HORTAL, *El Derecho Internacional ante las armas nucleares*, Ed. Diego Marín, Murcia, 1999, 184 pp. P.A. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, (COORD.) “*La licitud del uso de las armas nucleares en los conflictos armados*”, en IV Jornadas de Derecho Internacional Humanitario, Sevilla 1997. REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, número especial dedicado al Dictamen Consultivo de la Corte Internacional de Justicia sobre las armas nucleares, n° 139, 1997. E. del M. GARCÍA RICO, *El uso de las armas nucleares y el Derecho Internacional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, 191 pp.

²⁰ J.M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Law*... ob. cit. .pp. 165 y ss

²¹ J.M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Law*... ob. cit. pp. 165 y 166

La práctica de los Estados, expresada en Manuales Militares y Declaraciones oficiales, así como diversas Resoluciones de órganos principales de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad, Asamblea General y Tribunal Internacional de Justicia) ratifican este principio general, que también se aplica en los conflictos armados sin carácter internacional.

El principio de precaución, tal y como se formula en la citada Norma 44 del DIH Consuetudinario, significa que en la conducción de las hostilidades (operaciones militares) han de tomarse todas las precauciones que sean factibles para no causar daños incidentales al medio ambiente o reducirlos, al menos, todo lo posible. Se añade que la falta de certeza científica acerca de los efectos de ciertas operaciones militares sobre el medio ambiente no exime a las partes en conflicto de tomar tales precauciones.

No cabe duda de que, en realidad, los posibles efectos de un ataque sobre el medio ambiente se evalúan en la etapa de planificación por parte del responsable de la conducción de las operaciones militares. Y aquí es donde debe ser respetado el principio de precaución. Comentando este principio, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)²² realizó algunas precisiones de gran interés. En primer lugar, estimó que el principio de precaución es un principio nuevo pero generalmente reconocido de Derecho Internacional. Y sobre su contenido expresó que tiene por objeto velar para que, cuando existan amenazas y daños graves o irreversibles al medio ambiente natural, no se posponga la adopción de medidas que permitan prevenirlos a pretexto de falta de certeza científica absoluta.

3. Prohibición de causar daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural

El DIH convencional, concretamente los artículos 35.3 y 55.1 del Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra (en lo sucesivo Protocolo I de 1977), dispone la prohibición del empleo de medios o métodos de guerra concebidos para causar (o de los que quepa prever que causen) daños graves, duraderos y extensos al medio ambiente natural. Esta prohibición es recogida por la Norma 45 del DIH Consuetudinario, que añade: “*La destrucción del medio ambiente natural no puede usarse como arma*”. Sin embargo hay que señalar que Estados Unidos de América se

²² Informe presentado por el CICR a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, CICR, 1993.

proclamó “objeto persistente” de la primera parte de esta norma²³. Por otra parte, Francia y el Reino Unido son objetores persistentes a la aplicación de esta regla al empleo de las armas nucleares. Y estos dos mismos Estados, al ratificar el mencionado Protocolo I de 1977, declararon que el riesgo de daños ambientales (por la utilización de medios o métodos que causen daños extensos duraderos y graves al medio ambiente natural) debe evaluarse objetivamente según la información disponible en el momento.

Ahora bien, como se destaca en el comentario al DIH Consuetudinario²⁴, la práctica de los Estados (Manuales Militares, Legislación penal y Declaraciones oficiales) nos permite afirmar el carácter consuetudinario de esta Norma.

Quizás las mayores dudas se presentan en la interpretación del significado de la frase “*quepa prever que causen*” en relación con la utilización de las armas nucleares. Así, algunos importantes Estados estiman que la citada norma contenida en el referido Protocolo I de 1977 no es consuetudinaria, como Estados Unidos y el Reino Unido en sus alegatos ante el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto del uso o amenaza de las armas nucleares. O Estados Unidos y Francia en sendas declaraciones interpretativas formuladas en el momento de ratificar la Convención de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados.

B. LA PROTECCION PENAL DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El artículo 8. 2) b. iv del Estatuto de la Corte Penal Internacional²⁵ tipifica como crimen de guerra, aplicable en los conflictos armados internacionales, los ataques que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y

²³ Ver la postura de EE.UU. en J.B. Bellinger III y W. J. Haynes, “Una respuesta del Gobierno de EE.UU. al estudio El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, junio 2007, núm. 866, p. 444. En el mismo número ver la respuesta de J. M. Henckaerts.

²⁴ J.M. Henckaerts y L.Doswald-Beck, *Customary International*, ob. cit. pp. 171 y 172

²⁵ W. J. Fenrick, “War crimes”, en O. TRIFFTERER (editor), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Baden-Baden, 1999, p. 197. F. Pignatelli Meca, *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código Penal*, ob. cit. p. 344.

directa de conjunto prevista. No hay previsión penal similar para tales ataques cometidos en el curso de un conflicto armado sin carácter internacional.

R. Domínguez Matés²⁶ critica este precepto, aduciendo con razón que no protege directamente el medio ambiente, por lo que la previsión penal es insuficiente. Realmente, en mi opinión, lo que hace el tipo penal es incriminar la violación del principio de proporcionalidad en relación con la causación de daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, en las situaciones de conflicto armado. Por tanto no se trata de proteger al medio ambiente como tal, sino como bien civil frente a las necesidades de la guerra.

Conforme al DIH (incluido el consuetudinario, como hemos visto) el medio ambiente natural no goza de inmunidad absoluta frente a las operaciones militares, sino que lo que se prohíbe es la utilización de medios o métodos de hostilizar concebidos para causar (o que quepa prever que causen) daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente. Por tanto, no están vedadas por el DIH aquellas formas de la acción hostil que causen daños al medio ambiente sin alcanzar la entidad de extensos, duraderos y graves. Debemos destacar que debe tratarse de daños que sean extensos y, además, duraderos y graves, pues no se emplea la disyuntiva “o”, sino la copulativa “y”, que quiere decir que deben concurrir en el daño las tres cualificaciones (extensión, duración y gravedad).

Hay que añadir que, para incriminar esta conducta como delito de la competencia de la Corte (entre los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional) no basta que los daños sean extensos, duraderos y graves, sino que se exige asimismo que sean manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar. Cabe señalar que el artículo 51.5. b) del Protocolo I de 1977 considera indiscriminados los ataques “excesivos”, pero no emplea la expresión “manifiestamente excesivos”, que sin embargo utiliza el Estatuto de Roma para incriminarlos.

En los Elementos de los Crímenes, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma, y con referencia a este crimen se establecen los siguientes requisitos:

1º Que el autor haya lanzado un ataque.

2º Que el ataque hay sido tal que causaría (...) daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.

²⁶ R. Domínguez Matés, *La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, ob. cit. pp. 464-467 y 479.

3° Que el autor haya sabido que el ataque causaría tales daños.

4° Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado internacional y haya estado relacionada con él.

5° Que el autor hay sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

2. El Código Penal español

El artículo 610 del Código penal, dentro del capítulo III (Delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado) del Título XXIV (Delitos contra la Comunidad internacional) castiga, entre otros, el empleo de medios o métodos que puedan dañar el medio ambiente natural, comprometiendo la salud o supervivencia de la población. El fundamento convencional reside en los mencionados artículos 35.3 en relación con el 55.1 del Protocolo I de 1977.

Según F. Pignatelli²⁷ la referencia a estos medios o métodos de combate que dañan el medio ambiente comprende las armas geofísicas, la guerra ecológica (empleo masivo de armas clásicas), la guerra geofísica (el Convenio ENMOD de 10 de diciembre de 1979, prohíbe utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles) o el recurso a armas químicas o incendiarias.

Para este mismo autor²⁸ la consumación de este delito requiere que concurren, acumulativamente, como elementos objetivos del tipo penal los siguientes:

1° Han de concurrir, acumulativa o simultáneamente, daños extensos (por ejemplo, abarcando una región de cientos de kilómetros cuadrados), duraderos (que se prologuen en el tiempo durante decenios) y graves (que, por su seriedad o entidad, entrañen un perjuicio o perturbación importante o trascendental para el medio ambiente natural)²⁹.

2° Se debe comprometer o poner en riesgo la salud o la supervivencia de la población (civil), que es el bien jurídico protegido.

En efecto, en este crimen no se protege directamente el medio ambiente natural sino que, ciñéndose al DIH convencional, es la protección de la salud o supervivencia de la población civil la razón de ser de este delito.

Desde mi punto de vista, debería modificarse el precepto de nuestro Código penal, para adecuarlo mejor al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

²⁷ F. Pignatelli Meca, *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español* ..., ob. cit. p. 347

²⁸ F. Pignatelli Meca, *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español* ..., ob. cit. p. 348

²⁹ J.C. Gonzalez Barral, "La protección del medio ambiente en caso de conflicto armado", en *Derecho Internacional Humanitario*", ob. cit. pp. 471 y ss.

construyendo un tipo mixto alternativo para lo cual bastaría añadir al tipo penal vigente la siguiente oración: “... o de magnitud tal que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista”. Así se ampliaría la protección penal del medio ambiente natural, adicionando al riesgo para “la salud o la supervivencia de la población (civil)”, la violación del principio de proporcionalidad, que reúne el mismo fundamento convencional en DIH.

III. LA PROTECCION DEL AGUA COMO BIEN INDISPENSABLE PARA LA SUPERVIVENCIA DE LA POBLACION CIVIL

A. CONSIDERACIONES GENERALES

La humanidad ha tratado siempre de regular el uso del agua, fuente de vida pero también de riesgos y de conflictos armados³⁰, mediante normas jurídicas cuya abundancia en tiempo de paz contrasta con la escasez de instrumentos jurídicos (internacionales y nacionales) en caso de conflicto armado. No solamente existen pocas disposiciones expresas, sino que aparecen tardíamente en el ámbito del DIH.

Sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja³¹ mantuvo siempre la preocupación por la incidencia de los conflictos armados en la disponibilidad de agua y, particularmente, en la posible destrucción de las reservas de agua e infraestructuras civiles, en el acceso al agua como causa de conflicto, en la producción de daños deliberados para obtener una ventaja militar y en la gran incidencia del agua (o de su escasez) para la salud.

Si el agua es indispensable en circunstancias de normalidad para toda actividad humana, pueden calcularse los nefastos efectos de su falta o escasez para la población civil (y su supervivencia) en situaciones de conflicto armado, lo que convierte su manipulación en la más mortífera de las armas.

B. LA PROTECCION DEL AGUA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

³⁰ Ameer Zammali, “Protección del agua en periodo de conflicto armado”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, sep-oct. 1995, núm. 131, pp. 600 y ss

³¹ Ver documento del CICR “*L’eau dans les conflits armés*”

1. Determinaciones previas

La historia nos proporciona numerosos ejemplos de la utilización del agua con fines militares (ofensivos o defensivos) como antigua estrategia o técnica en los asedios o sitios de las ciudades.

Sin embargo el DIH se limita a proteger a las personas y bienes civiles y no contiene una regulación del agua específica para los casos de conflictos armados. El Derecho Internacional protege el agua por normas propias del derecho aplicable en situaciones de paz o normalidad.

No obstante, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja ha sido sensible a estos problemas y ha incluido medidas protectoras en los Planes de Acción aprobados en la XXVI y XXX Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja celebradas en Ginebra en los años 1995 y 2007.

En todo caso el DIH prohíbe algunas operaciones bélicas que pueden alterar el agua y producir sufrimientos humanos a gran escala. Y protege convencionalmente (Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales) las instalaciones y reservas de agua potable y obras de riego indispensables para la supervivencia de la población civil.

Siguiendo el esquema de A. Zemmali³² debemos estudiar tres aspectos concretos del DIH relacionados con la protección del agua en los conflictos armados:

1º Prohibición de determinadas armas o métodos de conducción de la acción hostil.

2º La protección del agua como bien indispensable para las personas protegidas por el DIH.

3º La protección de los protectores y la función de los órganos de protección civil en los conflictos armados.

2. Prohibición de determinadas armas o métodos de conducción de la acción hostil.

Debemos partir de la idea de que el agua es, en principio, un bien civil y un elemento indisociable³³ del medio ambiente natural, que nos proporciona normas de protección indirecta que se suman a la protección directa que proporcionan las reglas convencionales o consuetudinarias del DIH.

³² A. Zemmali, "Protección del agua en periodo de conflicto armado", art. cit. p. 602

³³ A. Zemmali, "Protección del agua en periodo de conflicto armado", art. cit. p. 602

Así, estudiaremos a continuación las siguientes prohibiciones concretas, fundamentales y directas como la proscripción del veneno o armas envenenadas, la prohibición de destruir la propiedad privada de la parte adversa o los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, así como de atacar las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y de emplear armas incendiarias.

a) La prohibición del empleo del veneno o armas envenenadas

En la Norma 72 del DIH Consuetudinario³⁴ se dispone que queda prohibido el empleo del veneno y de armas envenenadas, regla que se considera aplicable en los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional.

Se trata de una norma consuetudinaria recogida en algunos textos clásicos del DIH, como el Código Lieber de 1863 y el artículo 23, apartado a) del Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre (anexo al IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907). Se debe precisar que es una prohibición autónoma y distinta de la proscripción de las armas químicas contenida en el Protocolo de Ginebra de 1925.

El Tribunal Internacional de Justicia, en su mencionada Opinión Consultiva sobre las armas nucleares, definió los términos “*veneno y armas envenenadas*” en su sentido ordinario como armas cuyo efecto principal o exclusivo es “*envenenar o asfixiar*”. En este sentido, Estados Unidos y el Reino Unido declararon ante este Tribunal que la prohibición no se aplica a las armas que pueden envenenar incidentalmente, sino a las diseñadas para matar o herir por efecto del veneno, acudiendo a un mecanismo lesivo intencional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incrimina el uso del veneno o de armas envenenadas en los conflictos armados internacionales, pero no contempla este delito para los conflictos armados sin carácter internacional. En este sentido hay que señalar que el Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española propuso la incriminación del uso de veneno en los conflictos armados internos.

Numerosos Manuales Militares, la legislación penal de muchos Estados y sus Declaraciones oficiales confirman el carácter consuetudinario³⁵ de esta prohibición. Aunque no existe práctica reciente sobre el empleo de veneno en los conflictos armados

³⁴ J.M. Henckaerts y L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit, p.281

³⁵ J.M. Henckaerts y L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit, pp. 281 y 282

actuales, generalmente se considera como una utilización “*inhumana*” o “*indiscriminada*”.

Desde antiguo se han condenado prácticas tales como envenenar el agua de la parte adversa o el envenenamiento de pozos y redes de abastecimiento de agua. Y el Derecho islámico prohíbe explícitamente envenenar el agua.

b) La prohibición de destruir las propiedades privadas de la parte adversa

El artículo 23, g) del Reglamento de las leyes y costumbres de la guerra terrestre (anexo al IV Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907) establece el principio de inmunidad de los bienes civiles del enemigo, al prohibir apoderarse o destruir las propiedades enemigas excepto en el caso de que esta destrucción sea reclamada imperiosamente por las necesidades de la guerra. Naturalmente, como afirma la doctrina³⁶ el agua puede ser de propiedad pública y privada y, en ambos casos, esta protegida, salvo caso de imperiosa necesidad militar.

Consecuentemente, el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra de 1949 considera infracción grave (crimen de guerra) la destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario³⁷. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso Blaskic, interpretó en función de los hechos el concepto de “destrucción a gran escala” (basta la destrucción de un hospital), necesario para integrar un crimen de guerra.

La Norma 50 del DIH Consuetudinario³⁸ dispone que queda prohibido destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa.

Por otra parte, el artículo 8,2,b),xiii del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁹ castiga como crimen de la competencia de la Corte, en el ámbito de los conflictos armados internacionales, la conducta consistente en destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo.

³⁶ A. Zemmali “Protección del agua en periodo de conflicto armado”, art. cit. ,p. 603

³⁷ Pignatelli, *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español...* , ob. cit. pp. 561 y ss.

³⁸ J.M. Henckaerts y L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit, pp. 196 y ss

³⁹ A. Zimmermann, “War crimes”, en O. Triffterer, (editor), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, ob. cit. pp. 227-232.

Numerosos Estados, entre ellos España, han asumido esta norma en sus Manuales Militares y han tipificado como delito esta conducta (artículo 613 del Código penal español).

La citada Norma es aplicable también en los conflictos armados sin carácter internacional.

La regla de la inmunidad de los bienes civiles (entre los que se encuentra el agua) es especialmente relevante por lo que se refiere a los territorios ocupados en caso de conflicto armado. Así, la Norma 51, apartado c), del DIH Consuetudinario⁴⁰ determina que en los territorios ocupados los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse, a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes. La norma se aplica únicamente a los conflictos armados internacionales ya que en los internos no se puede contemplar la figura jurídica de la ocupación bélica, que significa por definición la ocupación de un territorio extranjero (ningún Gobierno “ocupa” su propio territorio)⁴¹.

En relación con la ocupación por Israel de los territorios palestinos ocupados (Opinión Consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados), se puede citar la opinión de Mary Robinson (ex Alta Comisaria de las Naciones Unidas para los DD.HH), que consideró que el bloqueo de la franja de Gaza violaba el DIH y la prohibición de infligir castigos colectivos a la población civil, contenida en el artículo 33 del IV Convenio de Ginebra de 1949.

c) La prohibición de destruir los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

i) La prohibición convencional

Se trata de la norma de DIH que protege de forma más directa y explícita el agua en los conflictos armados. El artículo 54.2 del Protocolo I de 1977, aplicable en los conflictos armados internacionales, prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los

⁴⁰ A. Corrales, “La ocupación bélica”, en *Derecho Internacional Humanitario*, ob. cit. pp. 287 y ss., J.M. Henckaerts, y L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit, p.198.

⁴¹ A. Corrales, “La ocupación bélica”, en *Derecho Internacional Humanitario*, ob. cit. pp. 288 y 289. En la misma obra, J.L. Rodríguez-Villasante y Prieto, “Ambito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Delimitación de los conflictos armados”, pp. 159 y 160.

bienes indispensables para la supervivencia de la población civil y, entre otros, particularmente las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Para los conflictos armados sin carácter internacional es aplicable el artículo 14 del Protocolo II de 1977, que protege igualmente las instalaciones y reservas de agua potable así como las obras de riego. Para la doctrina⁴², la conducta prohibida incluye la contaminación del agua con agentes químicos o biológicos.

La norma protectora tiene, sin embargo, la excepción de que las exigencias militares autorizan la destrucción de tales bienes siempre que estén situados en la parte del territorio nacional sujeta a su control.

Ahora bien, cesa la inmunidad de los mencionados bienes indispensables cuando son utilizados para el uso exclusivo de los miembros de las fuerzas armadas de la parte adversa en apoyo directo a la acción militar. Sin embargo, incluso en estas circunstancias los combatientes no pueden conducir la acción hostil de forma que priven de agua potable a la población civil.

En el supuesto de los conflictos armados internacionales, las instalaciones de agua potable y las obras de riego no pueden ser objeto de represalias, siendo criticable que una norma similar no sea aplicable convencionalmente a los conflictos armados internos.

ii) La definición de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Los Protocolos I y II de 1977 señalan ejemplos bien ilustrativos de los bienes que se consideran indispensables para la supervivencia de la población civil. Son estos: los artículos alimenticios, las zonas agrícolas, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

La frase “*tales como...*” del precepto convencional nos indica claramente que esta lista de ejemplos no es exhaustiva, sino meramente indicativa. Y ello se desprende del argumento siguiente empleado por la doctrina⁴³. Si la prohibición a que aludimos se deriva de la proscripción más general de hacer padecer hambre a la población civil (que puede causar muertes por privación de alimentos y de agua potable), se debe extender al abastecimiento insuficiente de agua (como bien de primera necesidad) y de otros

⁴² C. Pilloud y J. de Preux, comentario al “Artículo 54”, en *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949...*, ob. cit. pp. 913 y ss. A. Zemmali, “Protección del agua en periodo de conflicto armado”, art. cit., p. 604.

⁴³ J.M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit., p. 215

productos necesarios para la supervivencia, como los medicamentos y otros productos sanitarios, los víveres, las mantas o ropa de abrigo o vestir, la ropa de cama y el alojamiento.

iii) La norma consuetudinaria

La Norma 54 del DIH Consuetudinario⁴⁴ establece que “*queda prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil*”. Esta regla, que es consecuencia directa de la prohibición de hacer pasar hambre (o sed) a la población civil, es aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como a los no internacionales.

Es importante destacar la intencionalidad de la conducta que se proscribe. Así, el Comité Internacional de la Cruz Roja⁴⁵ ha estimado que la intención del ataque debe ser privar de esos bienes (indispensables) a la población civil, justamente por su valor como medios de subsistencia. Y según la Declaración de Francia y el Reino Unido, al ratificar los citados Protocolos Adicionales de 1977, la prohibición no se aplica a los ataques lanzados con un fin distinto al de privar de esos bienes a la población civil.

Numerosos Manuales Militares y legislaciones nacionales ratifican esta práctica de los Estados y el carácter consuetudinario de la expresada norma.

iv) Las excepciones

El artículo 54 del Protocolo I de 1977 establece dos excepciones a la prohibición general. El Protocolo II guarda silencio sobre esta cuestión.

La primera excepción consiste en que es posible atacar a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, si se convierten en objetivo militar. Como es el caso de los bienes utilizados únicamente como medio de subsistencia para los combatientes o en apoyo directo a una acción militar (artículo 54.3 del citado Protocolo I).

Pero esta excepción tiene, a su vez, la limitación de que se prohíbe con carácter general hacer pasar hambre (y sed) a la población civil y ello comporta que está vetado

⁴⁴ J.M. Henckaerts y L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit., p. 211.

⁴⁵ C. Pilloud y J. de Preux, comentario al “Artículo 54”, en *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949...*, ob. cit. pp. 916-918.

el ataque a los referidos bienes si cabe esperar que la consecuencia del ataque sea que la población civil resulte afectada por la hambruna.

La segunda excepción, también con base convencional en el artículo 54.5 del mencionado Protocolo I, hace referencia a la práctica o política de “*tierra arrasada*”, que se ha aplicado tradicionalmente en el territorio nacional ante una invasión extranjera. Así, el citado precepto dispone esta excepción, habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la invasión, siempre que lo exija una necesidad militar imperiosa.

En diversos Manuales Militares y Declaraciones oficiales se reconoce como práctica estatal esta excepción convencional y consuetudinaria.

Existen dudas⁴⁶ sobre si la excepción fundada en la política de “*tierra arrasada*” puede ser aplicada en el ámbito de los conflictos armados sin carácter internacional, al guardar silencio la norma convencional (Protocolo II Adicional). Sin embargo, como expresión de una práctica estatal, hay que dejar constancia que en el Manual Básico para Personerías y Fuerzas Armadas de la República de Colombia se prohíbe ordenar una política de tierra arrasada como método de combate en todo conflicto armado.

v) La incriminación de esta conducta

El artículo 8.2.b) xxv del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional tipifica como crimen de guerra⁴⁷ de la competencia de la Corte, la conducta consistente en hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia.

Numerosas legislaciones penales internas de los Estados tipifican como crimen de guerra el hecho de atacar a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. Entre ellos, el Código penal español⁴⁸ castiga esta conducta en su artículo 613, con la siguiente redacción: “*Ataque, destruya, sustraiga o inutilice los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, salvo que la parte adversa utilice tales bienes en apoyo directo de una acción militar o exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas*”.

⁴⁶ J.M. Henckaerts y L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit, pp. 214 y 215

⁴⁷ M. Cottier, “War crimes”, en O. TRIFFTERER (editor), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, ob. Cit. pp. 254-259.

⁴⁸ F. Pignatelli Meca, *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código Penal*, ob. cit. pp. 572 a 580

d) La prohibición de atacar las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

i) La prohibición convencional

Los artículos 56 del Protocolo I de 1977 y 15 del Protocolo II establecen la prohibición de atacar obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas y esta limitación persiste, aunque se trate de objetivos militares, si tales ataques pueden producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil. La norma convencional se refiere a las presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica y el fundamento es el peligro que su destrucción puede causar a la población civil.

Ahora bien, como la experiencia nos enseña que estas destrucciones pueden tener importancia decisiva⁴⁹ en un conflicto armado, el precepto añade que cesa la protección cuando estas instalaciones se usen en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares y siempre que los ataques sean el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

En todo caso, los beligerantes deben adoptar todas las medidas necesarias (respetando el principio de precaución y el de proporcionalidad) para garantizar la protección de la población civil (artículo 56.3 del citado Protocolo I) y, por otra parte, las referidas instalaciones no pueden ser objeto de represalias (apartado 4 de la misma norma).

ii) El ámbito de la protección

Convencionalmente se establecen dos ámbitos en la protección. El primero son las presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica (artículo 56 del Protocolo I y artículo 15 del Protocolo II), que fueron aprobados por consenso en la Conferencia Diplomática de 1974-1977. No se incluyeron otros tipos de obras o instalaciones que

⁴⁹ C. Pilloud y J. de Preux, comentario al "Artículo 56", en *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949...*, ob. cit. pp. 929 y ss. A. Zemmali, "Protección del agua en periodo de conflicto armado", art. cit., p. 605.

también podrían contener fuerzas peligrosas, por lo que en principio se consideró esta relación como un “*numerus clausus*”.

Sin embargo, teniendo en cuenta la práctica de los Estados, se ha afirmado desde la óptica del DIH Consuetudinario⁵⁰ que se podría aplicar esta prohibición a la destrucción de otras instalaciones como las plantas químicas o las refinerías de petróleo. En el campo del DIH aplicable a los conflictos armados en la mar se ha planteado la licitud o ilicitud de la destrucción en la Zona Económica Exclusiva de un convoy de superpetroleros enemigos, que constituye un objetivo militar, en relación con la obligación de preservar los recursos naturales del medio marino sobre los que ejerce soberanía el Estado ribereño.

El segundo ámbito está constituido por aquellos objetivos militares ubicados precisamente dentro de las instalaciones protegidas (presas, diques o centrales nucleares de energía eléctrica) o en sus proximidades (apartado 1 del artículo 56 del Protocolo I citado). En este caso, los objetivos militares no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

iii) La protección por el DIH Consuetudinario

La Norma 42 del DIH Consuetudinario dispone que se pondrá especial cuidado al atacar obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas (presas, diques o centrales nucleares de energía eléctrica), así como otras instalaciones situadas en ellas o en sus proximidades, a fin de evitar la liberación de esas fuerzas y las consiguientes pérdidas importantes entre la población civil. Se aplica esta regla tanto en los conflictos armados internacionales como en los que no tienen carácter internacional.

No cabe duda que se debe partir del respeto del deber de inmunidad frente a los ataques directos si se trata de bienes civiles, por lo que la norma que impone el deber de “*especial cuidado*” se refiere fundamentalmente al ataque cuando esas instalaciones son objetivos militares o existen objetivos militares en su interior o en sus proximidades.

En el comentario a la referida norma consuetudinaria⁵¹ se destaca que los Estados conocen el elevado riesgo de pérdidas incidentales por el ataque a estas obras e instalaciones cuando son objetivos militares y así reconocen frecuentemente en sus

⁵⁰ J.M.Henckaerts y L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit, p. 158

⁵¹ J.M.Henckaerts, L.Doswald-Beck, *Customary International...*, ob. cit, p.155

Manuales Militares el peligro inherente a tales ataques así como la mencionada obligación de especial cuidado, adoptando todas las precauciones necesarias.

Francia y el Reino Unido, al ratificar el Protocolo I de 1977, declararon que no se podía conceder una protección “*absoluta*” a estas obras e instalaciones si constituyen objetivos militares, aunque los ataques requieren la adopción de las precauciones necesarias y debidas a la situación excepcional para evitar daños incidentales a la población civil. Y otros Estados, como Israel y Estados Unidos de América, destacan la importancia del principio de proporcionalidad para evaluar la legalidad de los ataques, que deberá determinarse caso por caso.

iv) La incriminación de esta conducta

Conforme al artículo 85.3.c) del Protocolo I de 1977 constituye una violación grave del DIH (crimen de guerra) el hecho de lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que causará muertes o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Algunos Estados tipifican esta conducta como un delito en su legislación penal, como hace el Código penal español en su artículo 613.

e) La prohibición o limitaciones en la utilización de las armas incendiarias

La norma 43 del DIH Consuetudinario, que se refiere a la protección del medio ambiente natural, cita el Protocolo III de la Convención de 1980, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente dañinas o de efectos indiscriminados, relativo a las armas incendiarias (artículo 2, párrafo cuarto), como expresión del principio de distinción y reflejo de la prohibición de atacar a cualquier parte del medio ambiente.

Como hemos indicado anteriormente, esta norma convencional prohíbe atacar con armas incendiarias los bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando estos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en si mismos objetivos militares.

3. El agua como elemento indispensable para la vida de las personas protegidas

i) Heridos, enfermos, náufragos, personal y unidades sanitarias

Como afirma A. Zemmali⁵², el objetivo del DIH es garantizar las condiciones mínimas de una vida normal a las personas que se supone debe proteger. Y el trato humano está integrado, sin duda, por la satisfacción de las necesidades elementales del ser humano, como lo es el agua.

El I y II Convenios de Ginebra tienen como objeto la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en campaña. Y no se puede concebir el socorro y la asistencia sanitaria a los heridos y enfermos sin el empleo del agua. Pero estas normas convencionales también protegen al personal y medios sanitarios. Sin duda el personal médico y demás personal sanitario necesita agua para desempeñar su labor asistencial y para sus propias necesidades, en tiempo de conflicto armado. Por lo que se refiere a los equipos e instalaciones sanitarias (hospitales) el suministro de agua es vital para la atención de los pacientes, el mantenimiento de los equipos y las necesidades de higiene.

La asistencia sanitaria a la que tienen derecho, conforme al artículo 12 del I y II Convenio de Ginebra, los heridos, enfermos u náufragos miembros de las fuerzas armadas (y demás personas protegidas) comprende naturalmente el suministro de agua necesario para prestar tal asistencia humanitaria.

Y la aportación de agua, su suministro y conducciones con el fin asistencial previsto en los citados Convenios de Ginebra, están protegidos como material de las unidades móviles o fijas (establecimientos sanitarios) por tales normas convencionales.

ii) Personas detenidas en poder de la parte adversa

M^a T. Quintela⁵³ analiza con acierto las disposiciones del DIH para la protección de las víctimas de los conflictos armados y, en particular, el derecho de acceso al agua para los prisioneros de guerra y la población civil.

En cuanto al trato debido a los prisioneros de guerra, el artículo 20.2 del III Convenio de Ginebra dispone que en la evacuación (desde el lugar de captura hasta los campamentos situados lejos de la zona de combate) la Potencia detenedora debe

⁵² A. Zemmali, “Protección del agua en periodo de conflicto armado”, art. cit., p. 606

⁵³ M^a. T. Quintela, “El derecho humano al agua”, estudio pendiente de publicación en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*. Ver en particular el capítulo dedicado al “Derecho de acceso al agua y el Derecho Internacional Humanitario”.

proporcionar a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimentos en cantidad suficiente, ropa y la necesaria asistencia médica.

El artículo 26 del mismo Convenio, con referencia a la alimentación en los Campos de Internamiento de prisioneros de guerra, obliga a la Potencia detenedora a suministrarles “*suficiente agua potable*”.

El citado III Convenio, en su artículo 29, en relación con las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza y prevenir las epidemias en los aludidos Campos de Internamiento, determina que se proporcionará a los prisioneros de guerra (además y sin perjuicio de los baños y de las duchas que debe haber en los campamentos) agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa.

Finalmente, en el caso de traslado de los prisioneros de guerra, el artículo 46, párrafo tercero, del III Convenio de Ginebra dispone que la Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros (durante el traslado) agua potable y alimentos suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como la ropa, el alojamiento y la asistencia médica que necesiten.

El artículo 89 del IV Convenio de Ginebra, que protege a las personas civiles en tiempo de guerra, dispone que en los lugares de internamiento se proporcionará a los internados civiles suficiente agua potable.

Por otra parte, el mismo Convenio en su artículo 127.2 establece que la Potencia detenedora, en el caso de traslado de personas civiles internadas, les proporcionará agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud y la asistencia médica necesaria.

iii) Acciones de socorro

En cuanto a las acciones socorro a favor de la población civil, el IV Convenio de Ginebra (artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62) y su Protocolo I de 1977 (artículos 68 a 71) establecen las garantías de las acciones o expediciones de socorro en territorio ocupado o bajo control adverso, que no pueden ser arbitrariamente impedidas por el Estado, que tiene la obligación de socorrer y asistir a la población civil en su poder. El DIH, al tiempo, reconoce el derecho de las víctimas a recibir socorros y el de las organizaciones humanitarias a proporcionarlos. Entre los socorros humanitarios no hay duda que está comprendido el suministro de agua potable.

4. La protección de los protectores y la función de los órganos de protección civil en los conflictos armados.

El DIH contiene las normas que determinan el estatuto de los Servicios de Protección Civil en caso de conflicto armado⁵⁴, establecidas en los artículos 61 a 67 del Protocolo I de 1997. Sus funciones son muy variadas, tales como apagar fuegos, recoger heridos, enterrar muertos, construir refugios, servicio de transporte, abastecimientos de urgencia, restablecer los servicios públicos indispensables, reparar las infraestructuras de agua o energía dañadas o proporcionar asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la supervivencia (artículo 61 del citado Protocolo). Esta lista se considera como limitativa o cerrada (*numerus clausus*). Se persigue, en definitiva, una función preventiva (derivada de las hostilidades o de catástrofes naturales), reparadora y de salvaguardia.

Las acciones de protección de la población civil contra los peligros de las hostilidades⁵⁵ son las siguientes: Servicio de alarma, evacuación, habilitación y organización de refugios, aplicación de medidas de oscurecimiento, salvamento, servicios sanitarios, lucha contra incendios, detección y señalamiento de zonas peligrosas, descontaminación y medidas sanitarias de protección, provisión de alojamientos y abastecimiento de urgencia, ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en las zonas damnificadas, medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables, servicios funerarios de urgencia, asistencia para la preservación de los bienes esenciales para la

⁵⁴ S. Jeanet, “La protección civil de 1977 a 1997: del derecho a la práctica”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 148, diciembre de 1998, pp. 771 a 780.

⁵⁵ J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, “La participación de las Fuerzas Armadas en acciones de protección civil, en caso de conflicto armado”, ponencia presentada en el I Congreso Mundial sobre protección integral de ciudades frente al fuego y otros riesgos”, Toledo, 2 a 6 de junio de 1997.

supervivencia y actividades complementarias necesarias para el desempeño de una cualquiera de las tareas mencionadas, incluyendo la planificación y la organización.

Los miembros civiles y organismos de Protección Civil tienen una protección específica del DIH contra los efectos de las hostilidades (artículos 62 y 67 del Protocolo I de 1977) y son identificables por el emblema de protección civil. Asimismo se define y protege “*el material de organismos de protección civil*” (art.61, apartado d) del Protocolo I de 1977). Por otra parte el DIH contiene extiende esta protección a los conflictos armados sin carácter internacional y a las situaciones de ocupación bélica.

Las normas humanitarias establecen, en todo caso, la protección de los protectores, es decir: el personal sanitario y religioso, así como los propios miembros de los organismos o servicios de protección civil y los que podrían ser llamados “protectores circunstanciales” (personas civiles que se unen al llamamiento de las autoridades para realizar tareas de protección civil).

Finalmente, el artículo 67 del Protocolo I de 1977 determina el estatuto de los miembros de las Fuerzas Armadas y unidades asignados a organismos de protección civil en el curso de un conflicto armado, otorgándoles un “*status*” especial al dejar de ser combatientes y cumplir, con exclusividad, tareas de asistencia humanitaria.
